

Modifican el artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 115-2017-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 74-2025-OS/CD**

Lima, 12 de junio del 2025

VISTO:

El Memorando N° GSE-404-2025 de la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que modifica el artículo 3 del "Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 115-2017-OS/CD.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general; asimismo, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 115-2017-OS/CD, publicado el 23 de junio de 2017, se aprobó el Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, el cual establece mecanismos de control para que los recibos emitidos por el servicio de energía eléctrica correspondan a los consumos reales del usuario;

Que, mediante Resolución N° 0451-2022/SEL-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2022, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi declaró como barrera burocrática carente de razonabilidad *"la exigencia de analizar los consumos de cada usuario en forma integral para poder determinar las causas (técnicas y/o de cualquier otra índole) que expliquen los incrementos de su consumo, en caso en la etapa de consistencia se evidencie un incremento inusual de este respecto al valor del promedio histórico representativo del usuario"*, contenida en el tercer párrafo del literal b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 74-2025-OS/CD

Que, a través del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, publicado en el diario oficial el 8 de mayo de 2025, se dispuso que, en un plazo de diez días calendario, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) publique el listado de disposiciones administrativas de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi;

Que, asimismo, el citado Decreto Supremo N° 059-2025-PCM establece que los titulares de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del listado de disposiciones administrativas declaradas barreras burocráticas por el Indecopi, bajo responsabilidad, las derogan de manera expresa o, de ser el caso, subsanan los defectos de legalidad por contravención al marco normativo vigente, mediante la modificación de las mismas;

Que, posteriormente, a través de la Resolución N° 000053-2025-GEG/INDECOPI, publicada en el diario oficial el 18 de mayo de 2025, Indecopi aprueba la publicación del listado de disposiciones administrativas de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi;

Que, entre las disposiciones administrativas declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad publicadas por INDECOPI, figura la disposición declarada barrera burocrática carente de razonabilidad mediante Resolución N° 0451-2022/SEL-INDECOPI, contenida en el tercer párrafo del literal b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad;

Que, en aplicación del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, corresponde a esta entidad derogar o modificar la exigencia contenida en el tercer párrafo del literal b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad;

Que, conforme al Informe N° 1897-2025, emitido por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, la fiscalización de la gestión del proceso de facturación realizada por las empresas de distribución eléctrica, particularmente en la etapa de consistencia, puede garantizarse mediante el análisis de datos agregados y patrones de consumo en zonas críticas, sin que resulte necesario efectuar una evaluación individualizada por usuario. En tal sentido, la derogación del tercer párrafo del literal b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad no comprometería la capacidad de Osinergmin para identificar inconsistencias relevantes en dicho proceso;

Que, por otro lado, el cuarto párrafo del literal b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, se encuentra vinculado a la disposición declarada barrera burocrática carente de razonabilidad, toda vez que regula la remisión de información a Osinergmin sobre el análisis del incremento de consumos sobre cada usuario; en ese sentido, al encontrarse el cuarto párrafo orientado exclusivamente a operacionalizar una exigencia que ha sido declarada carente de razonabilidad, su subsistencia resultaría contraria al principio de legalidad;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 74-2025-OS/CD**

Que, por las razones expuestas corresponde modificar el artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad;

Que, en aplicación de lo establecido en el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo las disposiciones cuya prepublicación sea contraria al interés público, como en el presente caso, el cual está referido a la derogación de disposiciones administrativas declaradas carentes de razonabilidad;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Modificación

Modificar el artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 115-2017-OS/CD, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Aspectos generales para la gestión de la facturación del servicio de electricidad

Las Empresas Distribuidoras son responsables del proceso de facturación mensual por la prestación del servicio público de electricidad y como tal, deben garantizar que durante su ejecución no se afecten los intereses de los usuarios del servicio público. Para tal efecto la Empresa Distribuidora, en la gestión de su proceso de facturación, debe considerar lo siguiente:

- a) Realizar la toma de lectura mensual de los medidores de electricidad correspondientes a los suministros de cada uno de los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, cuando Osinergmin lo requiera en la etapa de supervisión, la Empresa Distribuidora debe demostrar fehacientemente con información y documentos de su gestión comercial la realización de dicha actividad.*
- b) Calcular el consumo mensual de electricidad con base a las lecturas registradas conforme a lo señalado precedentemente.*

A fin de garantizar la calidad de la facturación mensual por el servicio de electricidad y que ésta guarde directa relación con el consumo de electricidad en el periodo de facturación, la Empresa Distribuidora, previamente a la emisión del recibo, debe efectuar un proceso de consistencia, considerando entre otras variables el promedio histórico representativo del usuario, estacionalidades de consumo, fechas de instalación del medidor, entre otros; o aplicar sus propias políticas de gestión comercial que garanticen la consistencia del consumo de electricidad en concordancia con lo señalado en este apartado.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 74-2025-OS/CD**

Luego del proceso de consistencia previsto en este numeral, es responsabilidad de la Empresa Distribuidora, decidir la continuación con las siguientes etapas de la facturación.

- c) De observarse deficiencias técnicas en el sistema de medición (como la ausencia del medidor, el medidor no muestra lecturas, el medidor está paralizado o en condición defectuosa), que impidan a la Empresa Distribuidora la toma de lectura, puede utilizar en su facturación un consumo equivalente al valor promedio histórico representativo; asimismo, de optarse por una facturación en base a promedios, la Empresa Distribuidora está obligada a evidenciar con la documentación técnica administrativa lo actuado.*
- d) Entregar físicamente (o mediante algún medio tecnológico, previamente aprobado por Osinergmin), las facturas o recibos emitidos a los usuarios por el servicio de electricidad en un plazo no menor de siete (7) días calendario antes de su vencimiento”.*

Artículo 2. - Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

«ochamberg»

**Omar Chamberg Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**